

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 29 DE ENERO DE 1976

No. 18.016

### CONTENIDO

#### La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

Ley No. 17 de 23 de octubre de 1975, por la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las aguas del Mar por Hidrocarburos y su Anexo.

#### AVISOS Y EDICTOS

### La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

#### APRUEBASE EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS

#### Y SU ANEXO

LEY NUMERO 17  
(de 23 de octubre de 1975)

Por la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y su Anexo.

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

#### DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS Y SU ANEXO, que a la letra dice:

#### CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDRO- CARBUROS

Los Estados Partes del presente Convenio,

CONSCIENTES de los peligros de contaminación creados por el transporte marítimo internacional de hidrocarburos a granel,

CONVENCIDOS de la necesidad de garantizar una indemnización suficiente a las personas que sufran daños causados por la contaminación resultante de derrames o descarga de hidrocarburos procedentes de los barcos,

DESEOSOS de adoptar a escala internacional reglas y procedimientos uniformes para dirimir toda cuestión de responsabilidad y prever una indemnización equitativa en tales casos,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

#### ARTICULO I

Para los efectos de este Convenio:

1. "Barco" significa toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar que esté transportando hidrocarburos a granel.

2. "Persona" significa todo individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado, ya esté o no constituida en compañía, inclusive un Estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas

3. "Propietario" significa a la persona o personas matriculadas como dueñas del barco, o si el barco no está matriculado, la persona o personas propietarias del mismo. No obstante cuando un Estado tenga la propiedad de un barco explotado por una compañía que esté matriculada en ese Estado como empresario del barco, se entenderá que el "Propietario" es dicha compañía.

4. "Estado de matrícula del barco" significa, con relación a los barcos matriculados, el Estado en que el barco está matriculado, y con relación a los barcos no matriculados, el Estado cuyo pabellón enarbola el barco.

5. "Hidrocarburos" significa todo hidrocarburo persistente, como crudos de petróleo, fuel-oil, aceite diesel pesado, aceite lubricante y aceite de ballena, ya sean éstos transportados a bordo de un barco como cargamento o en los depósitos de combustible de ese barco.

6. "Daños por contaminación" significa pérdida o daños causados fuera del barco que transporte los hidrocarburos por la contaminación resultante de derrames o descargas procedentes del barco, dondequiera que ocurran tales derrames o descargas e incluye el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o daños causados por tales medidas preventivas.

7. "Medidas preventivas" significa todas las medidas razonables tomadas por cualquier persona después de ocurrir un siniestro con objeto de prevenir o minimizar los daños por contaminación.

8. "Siniestro" significa todo acontecimiento o serie de acontecimientos, cuyo origen sea el mismo que cause daños por contaminación.

9. "Organización" significa la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

#### ARTICULO II

Este Convenio se aplicará exclusivamente a los daños por contaminación causados en el territorio inclusive el mar territorial, de un Estado contratante y a las medidas preventivas tomadas para prevenir o minimizar esos daños.

#### ARTICULO III

1. Salvo cuando se den las circunstancias previstas en los párrafos 2 y 3 de este Artículo, el propietario de un barco al ocurrir un siniestro o al ocurrir el primer acontecimiento si el siniestro consistiera en una serie de acontecimientos, será responsable de todos los daños por contaminación causados por los hidrocarburos derramados o descargados desde el barco a resultas del siniestro.

2. No podrá imputarse responsabilidad alguna al propietario si prueba que los daños por contaminación

a) Resultaron de un acto de guerra, hostilidades, guerra

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894. Apartado Postal 5-4 Panamá, D.-A República de Panamá.

## AVISOS EDCITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos  
Para Suscripciones ver a La Administración.

### SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: \$/6.00

En el Exterior \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

### TODOS PAGOS ADELANTADO

Número sueldo: \$/0.15. Ediciones en la Oficina de Ventas de Ingresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

civil e insurrección o de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable o irresistible, o

b) Fue totalmente causado por una acción u omisión intencionada de un tercero para causar daños, o

c) Fue totalmente causada por la negligencia u otro acto lesivo de cualquier gobierno u otra autoridad responsable del mantenimiento de luces u otras ayudas a la navegación en el ejercicio de esa función.

3. Si el propietario prueba que los daños por contaminación resultaron total o parcialmente de una acción u omisión intencionada para causar daños por parte de la persona que sufrió los daños, o de la negligencia de esa persona, el propietario podrá ser exonerado total o parcialmente de su responsabilidad frente a esa persona.

4. No podrá elevarse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización para resarcimiento de daños por contaminación que no se atenga a las disposiciones de este Convenio. No podrá elevarse ninguna reclamación basada en daños por contaminación, en virtud de este Convenio o de otro modo, contra los dependientes o agentes del propietario.

5. Ninguna disposición de este convenio limitará el derecho que ampare al propietario para interponer recurso contra terceros.

## ARTICULO IV

Cuando se produzcan derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de dos o más barcos y de los mismos resulten daños por contaminación, los propietarios de los barcos encausados que no estén exonerados en virtud de lo establecido en el Artículo III incurrirán en responsabilidad mancomunada y solidaria por todos los daños que no sea posible prorratear razonablemente.

## ARTICULO V

1. El Propietario de un barco tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud de este Convenio, con respecto a cada siniestro, a una cuantía total de 2,000 francos por tonelada de arqueo del barco. Esa cuantía no excederá en ningún caso de 210 millones de francos.

2. Si el siniestro ha sido causado por una falta concreta

o culpa del propietario, éste no podrá valerse del derecho a la limitación prevista en el párrafo 1 de este Artículo.

3. Para poder beneficiarse de la limitación prevista en el párrafo 1 de este Artículo, el propietario tendrá que constituir ante el Tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados contratantes en los que se interponga la acción en virtud del Artículo IX, un fondo cuya cuantía ascienda al límite de su responsabilidad. El fondo podrá constituirse consignando la suma o depositando una garantía bancaria o de otra clase reconocida por la legislación del Estado contratante en el que se constituya el fondo y considerada suficiente por el Tribunal u otra autoridad competente.

4. El fondo será distribuido entre los acreedores a prorrata del importe de sus respectivas reclamaciones previamente aceptadas.

5. Si antes de hacerse efectiva la distribución del fondo el propietario o cualquiera de sus dependientes o agentes, o cualquier persona que le provea el seguro u otra garantía financiera o resultados del siniestro, hubiera pagado indemnización basada en daños por contaminación, esa persona se subrogará, hasta la totalidad del importe pagado, a los derechos que la persona indemnizada hubiera recibido en virtud de este Convenio.

6. El derecho de subrogación previsto en el párrafo 5 de este Artículo puede también ser ejercitado por una persona distinta de las mencionadas en el mismo respecto de cualquier cuantía de indemnización basada en daños por contaminación que esa persona haya pagado, a condición de que tal subrogación esté permitida por la Ley nacional aplicable al caso.

7. Cuando el propietario o cualquiera otra persona demuestre que puede verse obligado a pagar posteriormente, en todo o en parte, una suma respecto de la cual se hubiera beneficiado del derecho de subrogación previsto en los párrafos 5 ó 6 de este Artículo si la indemnización hubiera sido pagada antes de distribuirse el fondo, el Tribunal u otra autoridad competente del Estado en que haya sido constituido el fondo podrá ordenar que sea consignada provisionalmente con suma suficiente para permitir que esa persona pueda resarcirse de sus derechos imputables al fondo.

8. Cuando el propietario incurra en gastos razonables o haga voluntariamente sacrificios razonables para prevenir o minimizar los daños por contaminación, su derecho a resarcimiento respecto de los mismos gozará de la misma preferencia que las demás reclamaciones imputables al fondo.

9. El franco mencionado en este Artículo será una unidad constituida por sesenta y cinco miligramos y medio de oro fino de novecientas milésimas. La cuantía mencionada en el párrafo 1 de este Artículo será convertida en la moneda nacional del Estado en donde se constituya el fondo efectuándose la conversión, según el valor oficial de esa moneda con relación a la unidad definida más arriba, el día de la constitución del fondo.

10. Para los efectos de este Artículo se entenderá que el arqueo del barco es el arqueo neto más el volumen que para determinar el arqueo neto se haya deducido del arqueo bruto por concepto de espacio reservado a la sala de máquina. Cuando se trate de un barco cuyo arqueo no puede medirse aplicando las reglas corrientes para el cálculo del arqueo, se supondrá que el arqueo del barco es el 40 por ciento del peso en toneladas (de 2,240 libras) de los hidrocarburos que pueda transportar el barco.

11. El asegurador u otra persona que provea la garantía financiera podrá constituir un fondo con arreglo a este Artículo en las condiciones y con los mismos efectos que si lo constituyera el propietario. Puede constituirse ese fondo incluso si hubo falta concreta o culpa del propietario, pero dicha constitución no limitará los derechos de resarcimiento de cualquier acreedor frente al propietario.

## ARTICULO VI

1. Cuando, después de un siniestro, el propietario haya constituido un fondo con arreglo al Artículo V y tenga derecho a limitar su responsabilidad,

a) No habrá lugar a resarcimiento alguno de daños por contaminación derivados de ese siniestro sobre los otros bienes del propietario,

b) El Tribunal u otra autoridad competente de cualquier Estado contratante ordenará la liberación de cualquier barco u otros bienes pertenecientes al propietario que hayan sido embargados como garantía de un resarcimiento de daños por contaminación derivados de ese siniestro, y liberará igualmente toda fianza u otra caución consignada para evitar el embargo.

2. No obstante, las disposiciones precedentes sólo se aplicarán si el acreedor tiene acceso al Tribunal que administre el fondo y se puede efectivamente disponer de ese fondo para indemnizarle,

## ARTICULO VII

1. El propietario de un barco que esté matriculado en un Estado contratante y transporte más de 2,000 toneladas de hidrocarburos a granel como cargamento tendrá que suscribir un seguro u otra garantía financiera, como la garantía de un banco o un certificado expedido por un fondo internacional de indemnizaciones, por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad previstos en el Artículo V, párrafo 1, para cubrir su responsabilidad por daños, causados por la contaminación con arreglo a este Convenio,

2. A cada barco se le expedirá un certificado que haga fe de que existe un seguro u otra garantía financiera vigente con arreglo a las disposiciones de este Convenio. Este documento será expedido o certificado por la autoridad competente del Estado de matrícula del barco después de comprobar que se han cumplido los requisitos del párrafo 1 de este Artículo. El certificado será formalizado según el modelo que figura en el adjunto anexo y contendrá los siguientes particulares:

- a) Nombre y puerto de matrícula del barco;
- b) Nombre y lugar del establecimiento principal del propietario;
- c) Tipo de garantía;
- d) Nombre y lugar del establecimiento principal del asegurador u otra persona que provea la garantía y, cuando proceda, lugar del establecimiento en donde se haya suscrito el seguro o la garantía;
- e) Plazo de validez del certificado que no deberá exceder la vigencia del seguro u otra garantía.

3. El certificado deberá ser redactado en el idioma o idiomas oficiales del Estado que lo expida. Si el idioma usado no es ni francés ni inglés, el texto incluirá una traducción a uno de esos idiomas.

4. El certificado deberá ser llevado a bordo del barco y quedará una copia del mismo en poder de las autoridades que mantengan el registro de matrícula del barco.

5. Un seguro u otra garantía financiera no satisfará los requisitos de este Artículo si pueden cesar sus efectos, por razones distintas del plazo de validez del seguro o garantía especificado en el certificado con arreglo al párrafo 2 de este Artículo, antes de haber transcurrido tres meses desde la fecha en que se notifique su término a las autoridades referidas en el párrafo 4 de este Artículo, a menos que el certificado haya sido devuelto a esas autoridades o un nuevo certificado haya sido expedido dentro de ese plazo. Las disposiciones precedentes se aplicarán igualmente a toda modificación que tenga por efecto alterar el seguro o garantía de modo que ya no satisfaga los requisitos de este Artículo.

6. A reserva de lo dispuesto en este Artículo, el Estado de matrícula fijará las condiciones de expedición y validez del certificado,

7. Los certificados expedidos o visados bajo la responsabilidad de un Estado contratante serán aceptados por otros Estados contratantes para los efectos de este Convenio y serán considerados por otros Estados como documentos con el mismo valor que los certificados expedidos o visados por ello. Un Estado contratante puede en cualquier momento pedir al Estado de matrícula de un barco la celebración de consultas si estima que el asegurador o el fiador nombrado en el certificado no tiene solvencias suficientes para cumplir las obligaciones impuestas por este Convenio.

8. Podrá interponerse cualquier acción para el resarcimiento de daños por contaminación directamente contra el asegurador o contra toda persona que provea la garantía financiera para cubrir la responsabilidad del propietario respecto de daños por contaminación. En tal caso el demandado podrá ampararse en los límites de responsabilidad previstos en el Artículo V, párrafo 1, ya mediante o no falta concreta o culpa del propietario. Podrá valerse también de los medios de defensa (que no sean los de quiebra o liquidación de bienes del propietario) que pudiera invocar el mismo propietario. Además el demandado podrá invocar la defensa de que los daños por contaminación resultaron de un acto doloso del mismo propietario, pero el demandado no podrá ampararse en ningún otro de los medios de defensa que le hubiera sido posible invocar en un proceso entablado por el propietario contra él. El demandado tendrá en todo caso el derecho de exigir al propietario que concurre con él en el procedimiento.

9. Los depósitos constituidos por un seguro u otra garantía financiera consignados con arreglo al párrafo 1 de este Artículo quedarán exclusivamente reservados a satisfacer las indemnizaciones exigibles en virtud de este Convenio.

10. Un Estado contratante no dará permiso de comerciar a ningún barco sometido a lo dispuesto en este Artículo y que enarbole su pabellón si dicho barco no tiene un certificado expedido con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 o 12 de este Artículo.

11. A reserva de lo dispuesto en este Artículo, cada Estado contratante hará lo oportuno para garantizar en virtud de su legislación nacional que todos los barcos, dondequiera que estén matriculados, que entren o salgan de un puerto cualquiera de su territorio, o que arriben o zarpen de un fondeadero o estación terminal en su mar territorial, estén cubiertos por un seguro u otra garantía en la cuantía especificada según el párrafo 1 de este Artículo, cuando se trate de barcos que transporten efectivamente más de 2,000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga.

12. Las disposiciones pertinentes de este Artículo no se aplicarán a los barcos que sean propiedad de un Estado contratante y no estén cubiertos por un seguro u otra garantía financiera. No obstante, el barco deberá llevar un certificado expedido por las autoridades competentes de su Estado de matrícula en el que se haga constar que el barco es propiedad del Estado y que la responsabilidad del barco está cubierta hasta los límites previstos por el Artículo V, párrafo 1. Este certificado estará formulado siguiendo tan de cerca como sea posible el modelo prescrito en el párrafo 2 de este Artículo.

## ARTICULO VIII

Los derechos de indemnización previstos en este Convenio prescribirán si la acción intentada en virtud del mismo no es interpuesta dentro de los tres años a partir de la fecha en que ocurrió el daño. Sin embargo, no podrá interponerse ninguna acción después de transcurridos seis años desde la fecha del siniestro que causó el daño. Cuando este siniestro consista en una serie de acontecimientos el plazo

de seis años se contará desde la fecha del primer acontecimiento.

#### ARTICULO IX

1. Cuando un siniestro haya causado daños por contaminación en el territorio, inclusive el mar territorial, de uno o más Estados contratantes o se hayan tomado medidas preventivas para prevenir o minimizar los daños por contaminación en ese territorio, inclusive el mar territorial, sólo podrán interponerse acciones en demanda de indemnización de dicha acción será notificada al demandado dentro de un plazo razonable.

2. Cada Estado contratante hará lo oportuno para garantizar que sus tribunales gocen de la necesaria jurisdicción para entender de tales acciones en demanda de indemnización.

3. Constituido que haya sido el fondo de conformidad con el Artículo V, los tribunales del Estado en que esté consignado el fondo serán los únicos competentes para pronunciarse sobre toda cuestión relativa al prorrateo o distribución del fondo.

#### ARTICULO X

1. Todo fallo pronunciado por un tribunal con jurisdicción en virtud del Artículo IX que sea ejecutorio en el Estado de origen en el cual ya no pueda ser objeto de recurso ordinario será reconocido en cualquier otro Estado contratante, excepto:

a) Si el juicio se obtuvo fraudulentamente, o

b) Si el demandado no fue notificado en un plazo razonable dándosele oportunidad bastante para presentar su defensa.

2. Los fallos reconocidos en virtud del párrafo 1 de este Artículo serán ejecutorios en todos los Estados contratantes tan pronto como se hayan cumplido las formalidades requeridas en esos Estados. Esas formalidades no permitirán ninguna revisión del fondo de la controversia.

#### ARTICULO XI

1. Las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a buques de guerra u otros barcos cuya propiedad o explotación, corresponda a un Estado y destinado exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno.

2. Con respecto a barcos cuya propiedad corresponda a un Estado contratante y afectados a servicios comerciales, cada Estado podrá ser perseguido ante las jurisdicciones señaladas en el Artículo IX y deberá renunciar a todas las defensas en que pudiera ampararse por su condición de Estado soberano.

#### ARTICULO XII

Este convenio derogará cualesquiera otros convenios internacionales que, en la fecha en que se abre a la firma, estén en vigor o abiertos a la firma, ratificación o adhesión; no obstante, esta derogación se aplicará únicamente a las disposiciones de esos convenios que contravengan lo previsto en el presente. En todo caso, lo dispuesto en este Artículo no afectará en modo alguno las obligaciones contraídas por los Estados contratantes ante los Estados no contratantes en virtud de esos otros convenios internacionales.

#### ARTICULO XIII

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1970 y seguirá posteriormente abierto a la adhesión.

2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos Especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrán adquirir la calidad de partes de este Convenio mediante:

a) Firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación;

b) Firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) Adhesión.

#### ARTICULO XIV

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando ante el Secretario General de la Organización un instrumento expedido a dicho efecto en la debida forma.

2. Cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de entrar en vigor una enmienda al presente Convenio que sea aplicable a todos los Estados contratantes existentes o después de cumplidas todas las medidas requeridas para la entrada en vigor de la enmienda respecto de esos Estados contratantes, se entenderá que dicho instrumento se aplica al Convenio modificado por esa enmienda.

#### ARTICULO XV

1. El presente convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que los gobiernos de ocho Estados, incluidos cinco Estados cuyas flotas de buques-cisternas representen un mínimo de un millón de toneladas brutas, hayan o bien firmado el Convenio sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o bien depositado instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización.

2. Para cada uno de los Estados que posteriormente ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran al mismo, el presente Convenio entrará en vigor a los noventa días de ser depositados por ese Estado el instrumento pertinente.

#### ARTICULO XVI

1. El presente Convenio puede ser denunciado por cualquier Estado contratante en cualquier momento después de la fecha en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de depósito del instrumento de denuncia ante el Secretario General de la Organización, o al expirar el plazo estipulado en el mismo si éste es más largo.

#### ARTICULO XVII

1. Las Naciones Unidas, cuando sean la autoridad administradora de un territorio o todo Estado contratante responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán consultar lo antes posible con las autoridades competentes de dicho territorio o tomar las medidas que parezcan oportunas para extender el presente Convenio a ese territorio y podrán declarar en cualquier momento que el Convenio se extenderá al citado territorio, notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización.

2. El presente Convenio se extenderá al territorio mencionado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de cualquier otra fecha que en ella se estipule.

3. En cualquier momento después de la fecha en que el Convenio haya quedado así extendido a un territorio, las Naciones Unidas o cualquiera de los Estados contratantes que hayan hecho una declaración en ese sentido de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo podrán declarar, notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización que el presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en la notificación.

4. El presente Convenio dejará de aplicarse en el territorio mencionado en dicha notificación un año después de la fecha en que el Secretario General de la Organización

haya recibido la notificación, o al expirar el plazo que en ella estipule si éste es más largo.

#### ARTICULO XVIII

1. La Organización puede convocar una Conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.

2. La Organización convocará una Conferencia de los Estados contratantes para revisar o enmendar el presente Convenio a petición de por lo menos un tercio de los Estados Contratantes.

#### ARTICULO XIX

1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario General de la Organización.

2. El Secretario General de la Organización:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o sea hayan adherido al mismo de:

i) Cada nueva firma o depósito de instrumento indicando la fecha del acto;

ii) Todo depósito de instrumento de denuncia de este Convenio, indicando la fecha del depósito;

iii) La extensión del presente Convenio a cualquier territorio de conformidad con el párrafo i del Artículo XVII y del término de esa extensión según lo dispuesto en el párrafo 4 de ese Artículo, indicando en cada caso la fecha en que el presente Convenio quedó extendido o dejó de estarlo;

b) Transmitirá copias autenticadas del presente convenio a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente convenio.

#### ARTICULO XX

El Secretario General de la Organización transmitirá el texto del presente Convenio a la Secretaría de las Naciones Unidas tan pronto como entre en vigor con objeto de que sea registrado y publicado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTICULO XXI

El presente Convenio queda redactado en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Con el original rubricado serán depositadas traducciones oficiales en los idiomas español y ruso.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Bruselas el veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

#### ANEXO

**CERTIFICADO DE SEGURO U OTRA GARANTIA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS**

Expedido de conformidad con las disposiciones del Artículo III del Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969.

Nombre del Barco ..... Letra o Número Distintivo ..... Puerto de Matrícula ..... Nombre y Dirección del Propietario .....

El infrascrito certifica que el barco aquí nombrado está cubierto por un póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface los requisitos del Artículo III del Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969.

Tipo de Garantía .....  
Duración de la Garantía .....

Nombre y dirección del asegurador (o aseguradores) y (o) del fiador (fiadores).

Nombre .....  
Dirección .....

Este certificado es válido hasta .....  
Expedido o visado por el Gobierno de .....  
(nombre completo del Estado)

En ..... (lugar) ..... (fecha)

Firma y título del funcionario que expide o visa al certificado.

#### NOTAS EXPLICATIVAS:

1. A discreción, al designar el Estado se puede mencionar la autoridad pública competente del país en que el certificado es expedido.

2. Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, deberá indicarse la cuantía consignada por cada una de ellas.

3. Si la garantía es consignada, bajo diversas formas, deberán enumerarse.

4. Bajo el encabezamiento "Duración de la garantía" debe estipularse la fecha en que empieza a surtir efectos la garantía.

ARTICULO 2: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

DARIO GONZALEZ PITY

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.

Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

## AVISOS Y EDICTOS

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

#### HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de AGUSTIN CASTILLO, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO, Panamá, trece (13) de enero de mil novecientos sesenta y seis.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de AGUSTIN CASTILLO, desde el día diez (10) de enero de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) fecha de su defunción.

Segundo: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros su hijo EZEQUIEL CASTILLO DIAZ.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a recho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1301 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiase y notifíquese. El Juez, Primer Suplente, (Fdo) PEDRO O. BOLIVAR (Fdo) Luis A. Barría, Secretario".---

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy trece (13) de enero de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Juez, Primer Suplente,  
(Fdo) LICDO. PEDRO O. BOLIVAR

(Fdo) Luis A. Barría  
Secretario

L 123156

Única publicación

#### AVISO DE REMATE.

SIMON GONZALEZ V., Secretario Ad-Hoc del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, por medio del presente, al público hace saber:-

Que en el Juicio de Lanzamiento con Retención de Bienes propuesto por MASARO S.A. contra RAMON FERNANDEZ PEREZ, ha sido señalado el día trece (13) del mes de febrero del año en curso, para que en las horas legales de dicho día tenga lugar la realización del remate de los bienes que a continuación se describen:

- 1.- Nevera de aluminio FOGELSA de 3 compartimientos.
- 6.- Docenas de sodas (variadas).
- 5.- recipientes de 3 galones para jugos.
- 10.- Sodas Pepsi Gigantes.
- 6.- cubetas para hielo.
- 1/4.- libra de queso amarillo Kraf.
- 1/2.- libra de jamón en retazadas.
- 1/2.- libra de mantequilla La Perfecta.
- 1/2.- docenas de carne preparada para hamburguesa.
- 31.- Latitas de salchichas VIENA.
- 22.- Latas de chee Wees.
- 20.- Latas de maní.
- 2.- cajas de cigarros WM PENN.
- 23.- cigarros VAN DYCK.
- 26.- cigarros WM PENN.
- 3.- cigarros WHITE OWL.
- 2.- paquetes de avena de 1 libra.
- 2.- bolsas de 10 paquetes c.u de chicharrón.
- 5.- bolsas de chee trix de 10 paquetes.
- 1.- bolsa de papitas fritas de 10 paquetes.
- 10.- cajetas de galletas María azucaradas.
- 9.- cajetas de galletas PETIT BEURRE.
- 9.- cajetas de galletas BARONET.
- 4.- cajetas de galletas TRIO.
- 7.- cajetas de galletas SELLO DE ORO.
- 6.- cajetas de galletas NABISCO.
- 5.- cajetas de galletas vainilla.
- 1.- caja de madera.
- 29.- chocolates BOUNTRY.
- 14.- chocolates SNICK SNACK.
- 14.- chocolates MUSKETTES.
- 6.- chocolates MILK WAY.
- 1.- cajeta de chocolate MALTESERS.
- 2.- chocolates TREEST.
- 1.- cajeta de sorbetes.

- 3.- moldes de Pix.
- 4.- panes de hot dog.
- 12.- cajetas de chicle ADAMS.
- 8.- paquetes de maní DORADO.
- 6.- paquetes de galletas sorbetes.
- 2.- paquetes de galletas críps.
- 1.- paquete de galleta vainilla.
- 1.- paquete de galleta NIC.
- 1.- cafetera eléctrica de 58 tazas INTERPRESE.
- 300.- conos barquillos.
- 3.- paquetes de servilletas CORSARIO.
- 6.- cajas de sodas variadas llenas.
- 2.- cajas vacías de Pepsi Gigante.
- 5.- cajas vacías de sodas.
- 1.- nevera de demostración dañada LUXOR.
- 1.- nevera LUXOR de 6 compartimientos semi- dañada.
- 2.- galones de helados.
- 1.- paquete de boli.
- 1.- juego de tabilla colocado en la pared.

Servirá de base para la subasta pública la suma de SETECIENTOS TREINTICUATRO BALBOAS CON DIECISEIS CENTESIMOS (B/ 734,16), que equivale al valor asignado por los señores Peritos y será postura admisible aquella que cubra por lo menos las dos terceras partes (2/3) de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor es requerido consignar en el Tribunal previamente el cinco (5) por ciento de la base del remate, mediante Certificado de Garantía, expedido a nombre del Juzgado Primero Municipal de Colón.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de dicho día y desde esa hora hasta las cinco (5:00 p.m.) de la tarde, serán oídas las pujas y repujas, hasta la adjudicación de los bienes al mejor postor.

Si no fuere posible la realización del Remate en la fecha ya señalada, por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, éste se efectuará el día siguiente hábil.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y en lugar público, entregándose copias del mismo a la parte interesada para su debida publicación, a los veintidós (22) días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis (1976).

SIMON GONZALEZ V.,  
Secretario Ad-Hoc del Tribunal en Funciones de Alguacil Ejecutivo.-

L 105720

(Única Publicación)

#### DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

#### EDICTO NUMERO 186

EL QUE SUSCRIBE ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

#### HACE SABER:

Que el señor MANUEL DE JESUS ESPINO BARAHONA, varón, panameño, soltero, natural de Las Tablas, con residencia en este distrito, con cédula de identidad personal No. 7-6-5856 en su propio nombre o en representación de su persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de pleno propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado EL HATILLO del Barrio BALBOA, Corregimiento de este Distrito, donde Tiene una casa distinguida con el número S/N y cuyos linderos medidas son los siguientes:

Norte: EDILMA DE MIRANDA CON 19.73 Mts.

Sur: CALLE CH. 1a. CON 18.69 Mts.

Este: GENARO MARTINEZ CON 36.60 Mts.

OESTE: GENEROSO ESPINO CON 34.83 Mts.

Area total del terreno SEISCIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS (681.95 mts<sup>2</sup>).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1967, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entregúense sendas copias del presente edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de mayo de mil novecientos setenta y tres.

El Alcalde,

(fdo) LICDO. EDMUNDO BERMUDEZ

El Jefe del Depto. de Catastro Municipal

(Fdo) Edith de la C. de Rodríguez

L 118868

Unica publicación

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 251

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO:

#### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Raquel Nieva Bethancourt de López propuesto en este tribunal por Saturnino López Gálvez se ha dictado una resolución que dice así: JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, Panamá, treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS: .....

En consecuencia, el suscrito, Juez Tercero del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que está abierto el juicio de sucesión intestada de Raquel Nieva Bethancourt de López desde el día de su fallecimiento acaecido el día 1 de julio de 1975. Que es su heredero sin perjuicios de terceros Saturnino López Gálvez en su condición de cónyuge sobreviviente Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo) Juan S. Alvarado S., (fdo) Guillermo Morón A. Srío.

Por lo tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se oponen a disposición de parte interesada para su publicación y que transcurridos diez (10) días contados a partir de la última publicación del edictos en un diario de la localidad comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 31 de diciembre de 1975.

El Juez, (fdo) Juan S. Alvarado S.

(fdo) Guillermo Morón A.

El Secretario,

L 118641

(Unica Publicación).

#### EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO

#### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de ABRAHAM CORNELIUS DYER, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es la del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO: Panamá, veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS: .....

Por lo que el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de Abraham Cornelius Dyer desde el día 25 de septiembre de 1973, fecha en que ocurrió su defunción. Que es su heredera sin perjuicios de terceros, su esposa JEAN POWELL DE DYER, y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión todas las personas que tengan algún interés en la misma, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley.

Téngase a la Dirección General de Ingresos como parte para la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria.

Cópiese y Notifíquese,

(fdo) Elías N. Sanjur Marcucci

(fdo) Gladys de Grosso (Sria).

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Juez

Elías N. Sanjur Marcucci.

G. de Grosso (sria).

L 118967.

(Unica Publicación).

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 227

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO,

#### HACE SABER.

Que en el juicio de sucesión Testamentaria de LUIS MEDINA FABIANI se ha dictado una resolución que es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, Panamá, veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS: .....

El que suscribe Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ESTÁ ABIERTO EL JUICIO de sucesión testamentaria de Luis Medina Fabiani, desde el día 6 de octubre de 1975, fecha de su defunción. Que son sus herederos Universales conforme a la cláusula testamentaria los menores de edad, MANUEL MEDINA LANKER y la señorita ENITH DEL CARMEN UREÑA, y como Albacea testamentario se tiene al señor JULIO MANUEL MEDINA GARRIDO, conforme a las condiciones y estipulaciones contenidas en el testamento, y ordena que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio de sucesión testamentaria todas las personas que tenga algún interés en el mismo, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Lcdo. Cristóbal Garrido Romero como apoderado judicial de los solicitantes en los términos del poder conferido.

Cópiase y notifíquese, (fdo) Juan S. Alvarado, --(fdo) Guillermo Morón A.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en el mismo.

Panamá, 24 de noviembre de 1975.

El Juez,  
(fdo) Juan S. Alvarado, --(fdo) Guillermo Morón A. Srío.

L106770  
(Única Publicación).

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 77 de 7 de enero de 1976 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita en el Tomo 1180 Folio 591 Asiento 11,585-D de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CONCORDIA ENTERPRISES, INC."

Panamá, 19 de enero de 1976

RICARDO A. FRANCO S.  
Céd. 8-136-596

L-123030  
(Única publicación)

#### EDICTO No. 333

EL SUSCRITO ALCALDE DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el Señor (a) PABLO DIAZ RODRIGUEZ, Varón, panameño, mayor de edad, casado, con residencia en esta ciudad, contador con cédula de identidad personal No. 8-152-810.

En su propio nombre o en representación de su propia persona.

Ha solicitado a este Despacho que se adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal urbano localizado en el lugar denominado Avenida 20 Norte (San Francisco) del Barrio Corregimiento Colón de este Distrito donde tiene una casa habitación distinguida con el Número y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: PREDIO DE DORIS GOMEZ CON 31.00 mts.  
SUR: PREDIO DE JULIO AVILA CON 31.16 mts.  
ESTE: AVENIDA 20 NORTE (SAN FRANCISCO) CON 10.63 mts.

OESTE: PREDIO DE FRANCISCO R. MONTERO. CON 9.98 mts.

Area total del terreno es de TRESCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS CON DIECISIETE CENTIMETROS (320.-17) m2.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de Terreno solicitado, por el término de (10) días para que dentro de dicho término pueda comparecer la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al intere-

EDITORIA RENOVACION, S.A.

sado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 9 de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Alcalde,  
(fdo) Lcdo. Edmundo Bermúdez.

(fdo) Luzmila A. de Quirós.

L118888  
(Única Publicación).

#### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 78 de 7 de enero de 1976, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita en el Tomo 1205, Folio 312, Asiento 124,103-A de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "NEW ORLEANS COMMERCIAL AND FINANCIAL ENTERPRISES, INC."

Panamá, 19 de enero de 1976

RICARDO A. FRANCO S.  
Céd. 8-136-596

L 123029  
Única publicación

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora MARIA VARCASIA RUSSO VDA. DE DONADIO (q.e.p.d.) se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO, Panamá, veintiséis de enero de mil novecientos setenta y seis.

"VISTOS:.....  
"En consideración a lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"a) Se encuentra abierta la sucesión intestada de MARIA VARCASIA R. VDA. DE DONADIO (q.e.p.d.), desde el día 8 de noviembre de 1975, fecha de su deceso; y

"b) Que son herederos de la causante, en su condición de hijos, los señores Luis Donadio V. y Teresa Donadio de Motta.

"SE ORDENA:

"1o. Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él;

"2o. Que para los efectos de liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos y

"3o. Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial,

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) Lcdo. Francisco Zaldívar S., Juez Segundo del Circuito, (fdo.) Elitza A. C. de Moreno, Secretaria."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintiséis de enero de mil novecientos setenta y seis.

(fdo.) Lcdo. Francisco Zaldívar S.,  
Juez Segundo del Circuito

(fdo.) Elitza A. C. de Moreno,  
Secretaria

L-123253  
(Única publicación)